



30/809
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

30
27

ESTUDIO DE LA PIRATERIA COMO DELITO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE DE JESUS HERNANDEZ SALDAÑA

PRIMER REVISOR :
LIC. ARTURO BASAÑEZ LIMA

SEGUNDO REVISOR :
LIC. LUIS ZAMORA CONTRERAS

MEXICO, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	6
CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.- Antigüedad	11
2.- Piratas y Corsarios	15
3.- La Piratería en América	18
CAPITULO II: CLASIFICACION DEL DELITO DE PIRATERIA.	
1.- En cuanto a su Conducta	23
2.- En Cuanto al Daño que Causa	24
3.- En Cuanto al Resultado	26
4.- En Cuanto a su Temporalidad	27
5.- En Cuanto a su Formulación	29
6.- Clasificación Legal	30
CAPITULO III: MARCO JURIDICO DE LA PIRATERIA.	
1.- Derecho Internacional	34
2.- Derecho Nacional	51
CAPITULO IV: ANALISIS DEL ARTICULO 146 DEL CODIGO PENAL.	
1.- Tipicidad y Modalidades	57
2.- Sujetos Activos	61
3.- Sujetos Pasivos	62

4.- Objeto Material	64
5.- Objeto Formal	65
6.- Medios Empleados	67
7.- La Patente de Corzo y Condiciona- lidad Objetiva	68
CAPITULO V: PENALIDAD Y EXCLUYENTES.	
1.- El Artículo 147 del Código Penal	76
2.- Concurso y Participación	80
3.- Excluyentes Aplicables al Delito de Piratería:	
a) Estado de Necesidad	96
b) Cumplimiento de un Deber	98
c) Ejercicio de un Derecho	98
d) Impedimento Legítimo	100
e) Excluyentes de Culpabilidad	101
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFIA	110

I N T R O D U C C I O N

La experiencia profesional del sustentante, al servicio de una empresa cuyo objeto social es el transporte marítimo, ha impelido a éste al estudio y análisis de los delitos relacionados con el trabajo que desempeña, entre los que destaca el delito de piratería, figura vieja que parece haber perdido total actualidad, sin embargo, la cultura jurídica desarrolla da al respecto y la práctica jurídica personal, ha llevado a quien esto escribe, a la conclusión de que el presente ensayo implica una aportación actual..

A través de los tiempos la piratería pasó de ser un acto heroico de los pueblos bárbaros a la visión que como crimen le dieron los pueblos cultos, hasta la creación de la llamada patente de corzo, credencial de asaltante marino de los siglos XVI a XVIII; finalmente y a causa de los nuevos inventos como son el armamento naval, los radares y la radio, así como la falta de apoyo de las naciones anteriormente piratas convertidas ahora en nuevas señoras de los océanos, esta figura delictiva ha caído en desuso, sin perder por ello actualidad; como queda demostrado por el trabajo que a nivel internacional han realizado los estudiosos del derecho de gentes y -

los organismos internacionales.

El presente trabajo pretende un análisis de una figura que requiere actualización, toda vez que su contexto es muy actual si observamos el desarrollo del narcotráfico y la aeropiratería; siendo tan vigente su análisis como lo es el hecho de que una nación decida cometer actos que rayan en la conducta del corsario para capturar a un delincuente y someterlo a su jurisdicción.

Se propone una nueva figura típica del delito en estudio que a nuestro criterio también es aplicable a la llamada aerpiratería.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- SUMARIO:**
- 1.- Antigüedad.
 - 2.- Piratas y Corsarios.
 - 3.- La Piratería en América.

Desde los tiempos anteriores a Jesucristo, la piratería fue una simple lucha entre tribus o pueblos en formación, los primeros actos piráticos que inician la historia del pillaje en el mar, se remontaron a unos 2,000 años antes de nuestra era. Los primeros ladrones de mar con carácter de tales, fueron hombres blancos, que descendiendo del norte de Europa, se establecieron en las islas griegas, donde entroncaron con los piratas de la primitiva Grecia; estos piratas fueron el azote del mundo antiguo (1).

Lo anteriormente asentado no excluye el hecho de que paralelamente hayan aparecido piratas en la India, Persia, Mala-

(1) GRAU, Joaquín. Cuatro Mil Años de piratería. Edit. Brugue--
ra, S. A. Barcelona, 1962. P. XVII.

sia y Egipto (2).

1.- Antigüedad.

Fueron hombres de piel blanca y ojos azules los que 2,000 años antes de Jesucristo abrieron el primer capítulo de la piratería en occidente, descendiendo desde los helados mares - del norte de Europa hasta las soleadas playas mediterráneas. Se situaron en el litoral griego y en las islas del Mar Egeo, desde donde atacaron constantemente las ciudades ribereñas de los pueblos entonces más ricos y civilizados: Creta y Egipto.

Desde el año 1,500 a de C. la piratería se hace oficio colectivo y toma carta de naturaleza; así durante unos 500 años es el trigo de la Tracia y del Helesponto el que alimenta a - los piratas de esos pueblos. Y sólo a través del tiempo cuando Atenas se convierte en una potencia marítima bajo el mando de Milciades, los piratas se encuentran con una fuerza supe--rior a la suya, capaz de perseguirles y destruirles, pasando muchos de ellos a la condición de esclavos (3).

(2) Cfr. ídem, pp. XIV a XVI.

(3) Ídem, pp. 28 y 29.

El más famoso pirata griego fue Policrates, tirano de Samos, quien llegó a tener más de 100 naves de guerra, lo que le permitió pasar de pirata a soberano de la costa del Asia Menor, sin que le quedaran más enemigos que temer que los restantes piratas y por eso fue que, deseando legitimar su poder basado en la ley del más fuerte, se lanzó contra ellos y pudo exterminarlos; sin embargo, siendo rey por derecho de bandida je convirtió a Samos en floreciente ciudad, después de que había sido tan solo guarida de delincuentes. Obligó a los demás piratas a pagarle un tributo, bajo pena de quedarse sin barco y casi siempre también sin vida. No obstante su anterior fortuna, un día se le acabó la suerte y al intentar atacar un barco lleno de valiosos regalos enviados al Rey Creso, fue apresado por los persas, y Orontes, lugarteniente de Darío, se apoderó de Samos y crucificó al rey pirata (4).

La piratería griega acostumbró el ataque y el pillaje a las ciudades costeras, todas ellas eran asoladas sistemáticamente atacadas y las poblaciones de éstas construían unos torreones en las colinas, tras los que se parapetaban en tanto que mandaban emisarios a sus vecinos del interior en petición de auxilio. No obstante, cuando el auxilio llegaba, los pira-

(4) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Edit. Larousse. París, 1968.
Pp. 1515 a 1517.

tas habían huido, con el botín obtenido, incluyendo prisioneros a los que no se les daba otro valor que el de su utilidad como esclavos o su precio como mercadería (5).

La piratería inquietó a fenicios y a romanos, a quienes llegaron a cortar todo aprovisionamiento por mar. Tan grave llegó a ser, por esta causa, la carestía de alimentos procedentes de las colonias, que el Senado decidió lanzar todas sus legiones contra los piratas que infestaban el Mediterráneo. Pero el gran número de naves piratas continuó asolando a las costas mediterráneas y Roma, sin tradición marinera, poseía una escasa flota, tan reducida que los piratas llegaron a anclar sus naves varias ocasiones en el puerto romano de Ostia y aun adentrarse por la Vía Apia tras desembarcar, casi impunemente.

La primera expedición contra los piratas fue dirigida por Marco Antonio, con una humillante derrota para Roma, lo que provocó la indignación del Senado que nombró a Pompeyo como "Procónsul de los Mares" con plenos poderes para que en un periodo de tres años actuara a su antojo y sin limitaciones legales en una extensión que comprendía todas las costas mediterráneas y llegaba hasta a 50 millas al interior de ellas, -

(5) GRAU, Joaquín. Op. cit. pp. 35 a 37.

abarcando jurisdicción hasta en la misma ciudad de Roma (6).

Con tales atribuciones y actuando en el mismo lenguaje y único que conocen los piratas, Pompeyo pudo exterminarlos y establecer la seguridad del naciente imperio en sus mares. No en balde Cicerón afirmó que el pirata era un "communis hostis omnium", es decir, un enemigo común de todos, lo que derivó posteriormente en "hostis humani generis", enemigo de la humanidad (7), en otras palabras, ser con condición de "hostil", sin derecho alguno, inferior al esclavo, y que puede ser muerto sin responsabilidad jurídica de ninguna especie o, de irle bien, ser hecho esclavo.

A partir del exterminio de los piratas mediterráneos, la piratería se desplazó a los mares del norte, siendo célebre la piratería de los vikingos en aquella parte del mundo, los normandos, hombres del norte, de cultura bárbara y religión primitiva, asolaron las costas de la Galia, desde aquellos tiempos hasta bastante entrada la Edad Media, cuando se establecieron como pueblos sedentarios en el norte de la actual Francia, que por eso lleva el nombre de Normandía.

(6) Idem, pp. 39 y 40.

(7) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa, S. A. México, 1985. T.VII (P-Reo), p. 109.

2.- Piratas y Corsarios.

No es extraño que Inglaterra llegase a ser con el tiempo la primera nación pirata, toda vez que su población desciende de los más bárbaros pueblos —escandinavos, daneses, sajones, normandos—. Durante la baja Edad Media, en medida que Inglaterra conquistaba un puesto entre las naciones y su comercio iba cobrando incremento, la piratería comenzaba a florecer. Durante el periodo que va del siglo XIV al XVI la corona británica concedió privilegios a criminales como Oliver Clisson, quien fue nombrado lord por sus hazañas y posteriormente decapitado en París; o como John Hawly, quien fue nombrado héroe nacional por capturar 34 naves francesas con cargamentos y tenía el muy británico éxito de combinar satisfactoriamente piratería y comercio. Más famoso fue todavía Harry Pay, quien llegó a profanar la iglesia de Santa María de Finisterre; pero finalmente pagó sus correrías a manos de los españoles, -- quienes lo capturaron en el puerto de Poole y lo ejecutaron. También un tal Philpot, ciudadano eminente de la ciudad, reunió para buscar venganza y esta fue ejecutada hasta cierto -- punto, en la captura de quince naves mercantes españolas, con su carga; pero la compensación fue insignificante comparada -

con la desolación, que terminó de una vez con la importancia comercial de ese puerto (8).

Eran tantos y tan temibles los piratas que surcaban los mares ingleses que llegaron a atacar a su propio país, por lo que el rey de Inglaterra autorizó a los mismos comerciantes que formaran la Liga de los Cinco Puertos, y pasó, por un tiempo de defender los propios intereses, a integrar una nueva comunidad de piratas con franquicia estatal; sin embargo, el más célebre de estos criminales fue Francis Drake, amigo de Isabel I de Inglaterra, quien apoyó la actividad de los piratas ingleses contra las naves hispanas que realizaban el comercio trasatlántico (9). Este hombre llegó a alcanzar el cargo de almirante y se le dio el título de barón y aunque ensalzado por la literatura anglosajona ha sido uno de los peores criminales de todos los tiempos; su amistad con la reina su-puestamente virgen le valió la Orden de la Charretera y a la muerte de ella, quien con tanta prodigalidad convertía los piratas en corsarios y les otorgaba títulos nobiliarios, la piratería, menos alentada por la corona, se fue debilitando. Finalmente, fueron perseguidos por la misma corona británica, cuando dejaron de coincidir con los intereses de ésta (10).

(8) GOSSE, Philip. Los Corsarios Berberiscos-Los Piratas del Norte. Espasa Calpe Argentina, B. A. 1947. Pp. 113 y ss.

(9) ENCICLOPEDIA DE MEXICO. T. X. México, 1977. P. 710.

(10) GRAU, Joaquín. Op. cit. pp. 88 y ss.

No son sinónimas las palabras de pirata y corsario; por piratas se entiende el nombre genérico de aquellos que recorren los mares para robar; la piratería consiste en cometer actos de violencia con espíritu de lucro y por propia cuenta, de manera ilícita contra las personas y depredación de bienes en lugares no pertenecientes a ningún Estado; es decir, en altamar de una manera casi exclusiva y compromete con sus actos la seguridad de la navegación (11). En cambio, son corsarios los que, poseyendo patente de corso otorgada por un país, podían atacar a todos los barcos de países enemigos; era una piratería legalizada por las naciones, especialmente por Inglaterra, cuando estaban en guerra con otras (12).

Resulta prácticamente imposible precisar en el tiempo la frontera que señala la aparición de los corsarios. Si nos atenemos a la definición parece lógico señalar a Inglaterra como la responsable de haber legalizado este crimen, especialmente en contra de los españoles, enemigos en pugna religiosa. No obstante, también pueden considerarse corsarios a los berberiscos que obtuvieron patente de la gran puerta otomana, entre los que destacan los hermanos Barbarroja, combatidos por Fernando de Aragón y mantenidos a raya por el mismo. Sin em-

(11) Idem, p. VI.

(12) Idem, p. 92.

bargo, a la muerte del rey católico volvieron a levantarse y no fue sino hasta 1518 cuando el Emperador Carlos V, alarmado por el creciente poder del jefe corsario, pudo sorprender a éste en Tilimsan en la actual Argelia y finalmente, aniquilado (13).

3.- La Piratería en América.

Con el descubrimiento de América el centro de la piratería se desplaza del Mediterráneo y de las costas europeas al Mar Caribe. La aparición de la piratería en la Nueva España fue a mediados del siglo XVI, tuvo su origen en los intereses de Inglaterra y Francia por arrebatarse a España el predominio político. Poco después Holanda se sumó a las naciones que fomentaron la piratería, de esta nacionalidad fueron criminales como el Almirante Willekens y Piet Heyn, quienes llegaron a apoderarse de la ciudad de Bahía en 1624 y 1627; también se apoderaron de Pernambuco y la conservaron hasta 1684. Por su parte ingleses y franceses se posesionaron de muchas de las pequeñas Antillas que utilizaron posteriormente como base de sus correrías y asaltos a los puertos americanos. Célebres son los nombres de Henry John Morgan, Francis Drake, Van Horn

(13) GOSSE, Philip. Op. cit. pp. 27 a 29.

y De Graff, Jean Terrier, Jacques Sore y Francois Le Clerc, - alias Pie de Palo (14).

La ciudad de Maracaibo fue ocupada por Morgan y posteriormente saqueó Panamá. John Hawkins atacó las ciudades novohispanas de Veracruz y Campeche y podemos decir que corsarios y piratas fueron una verdadera calamidad durante los siglos - XVI a XVIII, a los piratas de las Antillas se les dio el nombre genérico de bucaneros, quienes convirtieron la pequeña p*ir*atería inicial en auténtica piratería de alta mar y aun de - saqueos de ciudades interiores (15).

Esta conducta se desarrolló de tal manera que infestó - los mares de las Antillas bajo ningún control por lo que perseguidos por los gobiernos de España, Francia y de la misma - Inglaterra se vieron obligados a buscar nuevos mares. Algunos pasaron a Guinea donde se dedicaron primordialmente al tráfico de esclavos negros; otros se establecieron en la Isla de - Madagascar, que más tarde iba a ser cuartel general de la p*ir*atería; pero la mayoría de ellos, en esta época posterior a la bucanería, se refugiaron en la Isla de la Providencia, perteneciente al Archipiélago de las Bahamas.

(14) Cfr. GRAU, Joaquín. Op. cit. pp. 81 a 120 y GOSSE, Philip. Los Piratas del Oeste. Espasa Calpe. B. A. 1948. P.14.
(15) GRAU, Joaquín. Op. cit. p. VII.

En la segunda mitad del siglo XVIII y en los años posteriores fueron muy pocos los piratas que se infiltraron en el Pacífico y menos aún los que alcanzaron los mares de México, sin que en ningún caso su presencia haya sido importante. Durante la guerra de independencia el Almirante Thomas Cochrane ofreció sus servicios a Iturbide quien juzgó prudente declinarlos, lo que no evitó que este bucanero asaltara en 1822 a San José del Cabo y la saqueara, atacando más tarde a Loreto (16).

Si el descubrimiento y colonización de América dio pábulo a la piratería británica en contra de los navíos españoles, se afirma que hacia el siglo XIX, con la independencia de América, declinó su ejercicio, aunque en épocas recientes se hayan presentado actos piratescos (17).

Podemos concluir el presente capítulo mencionando el hecho de que la piratería sólo ha florecido cuando ha sido protegida por gobiernos deshonestos y en medida que ha perdido su apoyo, declina con prontitud. Si bien es cierto que la época de oro de la piratería ha pasado, de ninguna manera puede afirmarse que deba dejar de ser considerada como un alto cri-

(16) ENCICLOPEDIA DE MEXICO. T. 10. P. 370.

(17) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VII (P-REO). P. 109.

men contra la humanidad, como puede desprenderse de la investigación realizada para elaborar el presente capítulo; muchas son las acciones criminales de los piratas y de alta gravedad y sumo riesgo para la humanidad entera, por lo que es de nuestro parecer que debe ser considerada la piratería como un delito en contra de la humanidad, junto con el genocidio, y no un simple delito contra el derecho internacional, por lo que se propone la reforma legal correspondiente.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL DELITO DE PIRATERIA.

- SUMARIO:
- 1.- En cuanto a su Conducta.
 - 2.- En cuanto al Daño que Causa.
 - 3.- En cuanto al Resultado.
 - 4.- En cuanto a su Temporalidad.
 - 5.- En cuanto a su Formulación.
 - 6.- Clasificación Legal.

Los delitos pueden ser clasificados según diferentes criterios; en este capítulo comenzaremos por encuadrar a la piratería según los diferentes patrones que aparecen en el sumario que antecede.

1.- En cuanto a su Conducta.

Los delitos pueden ser cometidos mediante una conducta activa o una pasiva, en los primeros casos estamos en presencia de un delito de acción y en los segundos de uno de omisión, - pudiéndose clasificar ésta en omisión simple, cuando únicamente la mera omisión constituye un delito y la comisión por omisión, que se presenta cuando mediante un no hacer, se produce

un resultado típico (1).

En el caso de la piratería, estamos en presencia de un delito de acción, la fracción I del artículo 146 del Código Penal se refiere a la acción de apresar una embarcación o cometer depredaciones o hacer violencia; la fracción II se refiere al apoderamiento de una embarcación y la III también se refiere a depredación. Como puede observarse a simple vista, todas y cada una de estas conductas presuponen una acción, sin embargo, podría haber comisión por omisión respecto de quienes tripularan una nave y previo acuerdo con los piratas, se abstuvieran de defenderla, teniendo la obligación de hacerlo.

En cambio, sería imposible llenar la conducta del delito de piratería mediante una omisión simple.

2.- En cuanto al Daño que Causa.

Según el daño que causan, los delitos pueden ser considerados como de daño cuando producen una lesión directa sobre bienes jurídicamente tutelados y de peligro, cuando únicamente

(1) Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, 1988. Edit. Porrúa, S. A. P. 136.

te los hacen correr un riesgo (2).

Los actos de piratería constituyen un claro deterioro, daño o incluso, la misma destrucción de bienes jurídicamente tutelados, ya que los propietarios de los barcos por una parte, y por otra, el potencial económico de una nación, se ven menoscabados por dicha conducta, constituyendo por lo tanto, una grave lesión social; aseveran los autores que la piratería es de por sí un crimen tan bajo como feroz; es el robo, es el latrocinio del bandolero, en mayor escala y con todo el aumento de males y de peligros que traen naturalmente el elemento donde se emprende y ejecuta, es decir, el mar. "La depredación es su principal objeto; pero las violencias de toda especie, y la muerte misma, son su acompañamiento. El cañón y el abordaje, indispensables medios de su obra; los desiertos del mar, teatro de sus proesas, nos indican bien todo lo que en ese ejercicio debe haber de bárbaro, de desalmado, de horroroso. Como el Océano no pertenece a nación alguna, todas las naciones se han creído con derecho para castigar este crimen, que a todos hería y alcanzaba. Todas le han castigado. Unas le han escrito en sus códigos con su propio nombre; otras le han aplicado las penas generales de las muertes, de las violencias, de los robos que le constituyen. Pero en ninguna

(2) Idem, p. 137.

parte se ha mirado con indulgencia, ni con indiferencia, a esos bandidos y ladrones del agua que sin otra ley que su gusto, sin otra autoridad que la de su propio poder, han recorrido saqueando, violando, destruyendo, el naturalmente pacífico espacio de los mares" (3).

3.- En cuanto al Resultado.

Los delitos en cuanto a este apartado pueden clasificarse como de resultado formal y de resultado material.

El resultado es un efecto de la conducta, pero no todo efecto de ésta tiene tal carácter sino sólo aquél o aquéllos relevantes para el derecho. Con un sentido bien diverso y atendiendo a la naturaleza de la mutación derivada, en un nexo causal de la conducta, se habla de una concepción jurídica o formal, por una parte y por la otra, de una concepción naturalística o material. El resultado ha de entenderse como una mutación o cambio en el mundo material, como una transformación de la realidad como consecuencia de la conducta cuando se trata de un delito de resultado material; en tanto que so-

(3) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. México, 1985. Edit. Porrúa, S. A. T. V, p. 480.

lamente aparece una mutación o cambio en el mundo jurídico en presencia de un delito de resultado formal (4).

Los actos de piratería abarcan el apoderamiento, destrucción, depredación o entrega de embarcaciones a personas diferentes de quienes tienen derecho a decidir sobre ellas; por lo que es claro que no solamente producen resultado jurídico, sino que deben considerarse tales actos como delitos de resultado material, "la piratería es una forma de robo violento. - Su esencia consiste en, con un propósito de lucro, atacar en el mar a una nave para devastarla o apresar o matar a las personas que fueren a bordo", dice Carrara (5).

4.- En cuanto a su Temporalidad.

Los delitos no siempre se consuman en un solo instante, según el tiempo de su duración pueden ser:

- Instantáneos.
- Instantáneos con efectos permanentes.
- Permanentes, o

(4) Cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. México, 1976. Edit. Porrúa, S. A. P. 180.

(5) Cfr. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. T. V., p. 480.

- Continuos (6).

Según el artículo 7 del Código Penal, el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; es permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo y es continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal (7).

Los delitos instantáneos con efectos permanentes no son considerados por nuestro ordenamiento legal pero nos dice sobre ellos el maestro Castellanos Tena: "Es aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo" (8).

De acuerdo con lo anterior, el delito de piratería tenemos que puede presentarse en cualquiera de las formas propuestas, ya que el daño puede ser nada más instantáneo, o puede prolongarse en el tiempo (instantáneo con efectos permanentes); asimismo, puede ser continuado según la fracción III del artículo

(6) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 137.

(7) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, S. A. México, 1986. P. 9.

(8) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 138.

culo 146 del Código Penal que se refiere a "...pero practican do actos de depredación..." (9); pues para hablar de práctica se entiende por este vocablo, el uso o ejercicio continuado de una actividad (10), de donde se desprende que de un solo acto depredatorio no se podría hablar de práctica; por lo tanto esta modalidad sería un delito continuado; asimismo, sería permanente en el caso de la misma fracción III citada cuando se refiere a "los corsarios que... hagan el corso" (11), ya que hacer el corso consiste en la campaña que hacen los buques mercantes con patente de su gobierno para perseguir a embarcaciones enemigas, llamándose así también las expediciones llevadas a cabo por los corsarios (12); es claro que en esta modalidad, estaríamos ante un delito permanente, ya que "hacer el corso" consiste en una situación prolongada en el tiempo, en tanto está vigente la patente del corsario.

5.- En cuanto a su formulación.

Este criterio establece delitos de formulación amplia y de litos de formulación casuística; los primeros describen una hi

- (9) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. cit. p. 51.
(10) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. Espasa Calpe, S. A. Madrid, 1957. T. VI, p. 740.
(11) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edic. cit. p. 51.
(12) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO VOX. Círculo de Lectores. Barcelona, 1978. T. 6, p. 1456.

pótesis como sola forma de ejecución del delito, que puede abarcar cualquier medio comisivo, en donde caben todos los modos de ejecución; por esto, algunos autores llaman a estos tipos de "formulación libre" (13).

Serían de formulación casuística los delitos en que el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el delito (14), tal es el caso de la piratería ya que abarca tres modalidades contempladas en cada una de las fracciones del artículo 146 del Código Penal y se puede cometer de una o de otra manera.

6.- Clasificación Legal.

La clasificación legal es aquella que hace el legislador al elaborar los códigos, ubicando a cada uno de los delitos en un apartado diferente.

Según lo asentado anteriormente, se aprecia que el delito de piratería es contemplado en el Capítulo I del Título Segundo, referente a "Delitos contra el derecho internacional", ubi

(13) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 172.

(14) Idem.

cado dentro del Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal (15), referente a la Parte Especial, de los delitos en particular.

De esta manera, encontramos que la piratería es un delito que se clasifica como cometido en contra del derecho internacional, aclarando que el legislador quiso referirse específicamente al derecho internacional público, ya que no afecta los intereses de una sola nación, sino los de la comunidad internacional; conclusión a la que llegamos partiendo de la definición más extendida del derecho internacional público, entendido éste como "conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales" (16), derecho cuyos orígenes se remontan a la paz de Westfalia de 1648, que propició el novedoso fenómeno jurídico de las organizaciones internacionales, como entes dotados de personalidad jurídica (17).

- (15) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. cit. pp. 228 y 229.
(16) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. III (D), p. 174.
(17) Idem.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO DE LA PIRATERIA.

- SUMARIO: 1.- Derecho Internacional
2.- Derecho Nacional.

1.- Derecho Internacional.

Ya en la Conferencia de París de 1856 se proclamó una declaración sobre la piratería marítima; el célebre jurista - Philimore hizo la afirmación clásica acerca de lo que se llamaba depredación o robo en los caminos, cuando se realizaba - en el mar se denominaba piratería (1).

En el proyecto de convención sobre piratería de Harvard de 1932, bajo la autoridad científica de Joseph Bingham, se - discutió con profusión el tema y fue en 1952, ya bajo los aus - picios de la ONU, cuando se inician los trabajos sobre esta - materia, mismos que posteriormente sirvieron de base para la redacción del artículo 15 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Alta Mar, que en su primera parte considera como pirate - ría a "todo acto ilegal de violencia, de detención o de depre - dación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque o de una aeronave privada, y diri - gido: a) contra un buque o aeronave en alta mar o contra per - sonas o bienes a bordo de ellos, y b) contra un buque o una -

(1) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VII (P-REO). P. 109.

aeronave, persona o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado" (2).

Como puede observarse, de acuerdo con estos trabajos el concepto de piratería es muy amplio, pues puede abarcar el - ataque a:

- Buques.
- Aeronaves.
- Personas, o
- Bienes.

Todos ellos situados en alta mar o en lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, los dos últimos.

Cuando analicemos la legislación mexicana respecto de - la piratería veremos la notoria carencia y retraso conceptual de este delito, pues el objeto formal del mismo, según nuestro Código Penal, solamente puede ser un buque o las personas que lo tripulen.

El Informe de la Comisión de Derecho Internacional de -

(2) Idem.

1956 de la Organización de las Naciones Unidas confeccionó una lista provisional de materias cuya codificación juzgó necesaria y posible. Esta lista comprende el régimen de alta mar y de mar territorial y en la segunda parte del mismo documento, refiriéndose al régimen de alta mar, abarcó varias disposiciones en relación con la piratería, éstas comprenden los artículos 38 a 45 de Derecho del Mar, documento codificado en el undécimo periodo de sesiones de la Asamblea General. Suplemento número 9 (A/3159) del 3 de diciembre de 1956 (3).

A continuación se transcriben y comentan los artículos referidos.

"Artículo 38.- Todos los Estados deberán cooperar en toda la medida de lo posible a la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado" (4).

Se entiende por cooperar el obrar conjuntamente con otros u otros para un mismo fin y por cooperación la acción simultánea

(3) NACIONES UNIDAS. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Labor realizada en su Octavo Periodo de Sesiones. Nueva York, 1956. Cfr. pp. 1 a 3 y 8 y 9.

(4) Idem, p. 8.

nea de varios agentes que producen idéntico efecto (5).

Ahora bien, Desde el punto de vista científico se entiende por cooperación "toda forma de interacción social en la que personas o grupos determinados asocian sus actividades o trabajan juntos prestándose ayuda mutua, de un modo más o menos organizado, para el fomento de fines u objetivos comunes, y de tal manera, que cuanto mayor sea el éxito de un miembro de la interacción mayor será igualmente el de los otros participantes" (6).

De acuerdo con lo asentado en los párrafos anteriores, tenemos que cada Estado miembro de las Naciones Unidas está obligado a intervenir en la represión de la piratería y siendo México un país miembro de dicha organización internacional y estando establecida en su Constitución la obligación de cumplir con los tratados internacionales que suscriba, según lo dispuesto por el artículo 133, que al texto dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados -

(5) BREVE DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Edit. Porrúa. México, 1986. P. 107.

(6) DICCIONARIO UNESCO DE CIENCIAS SOCIALES. T. I. (A-CH). Edit. Planeta-De Agostini. Barcelona, 1987. Pp. 561 y 562.

que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados" (7), tenemos como conclusión que es obligatorio el cumplimiento de los preceptos que analizamos.

El artículo 39 define a los actos de piratería:

"Constituirán actos de piratería los enumerados a continuación:

"1.- Todo acto ilegítimo de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigido:

"a) Contra un buque en alta mar o contra personas

(7) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edifstse. México, s/f. Pp. 108 y 109.

o bienes a bordo de dicho buque;

"b) Contra buques, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado.

"2.- Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata.

"3.- Toda acción que tenga por objeto incitar a cometer los actos definidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo o se emprenda para facilitarlos" (8).

Asimismo, el artículo 40 equipara los actos de piratería cuando se cometen por un buque de algún Estado, en los términos siguientes:

"Los actos de piratería definidos en el artículo 39 y perpetrados por un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación amotinada se haya apoderado del buque o de la aeronave es

(8) NACIONES UNIDAS. Informe cit. p. 8.

tarán asimilados a actos cometidos por un buque privado" (9).

Así vemos que de acuerdo con este informe, propiamente la piratería es identificada en el plano del derecho internacional por los siguientes elementos:

- Ilegitimidad en el acto.
- Detención o depredación.
- Violencia.
- Propósito personal del agente.
- Conducta recaída sobre buques y personas.
- Ausencia de jurisdicción de algún Estado.

Definitivamente no coincidimos con este último elemento, ya que bien pueden darse los actos de piratería en aguas territoriales de alguna nación, como por ejemplo, en el Golfo de Cortés, mar grande y mal vigilado.

Tampoco estamos de acuerdo en que se requiera un propósito personal del agente, pues de tal manera quedarían fuera de la concepción de piratería las acciones de quienes las ejecutarán por motivos políticos, auténticos o fingidos, desvir-

(9) Idem.

tuando así, de una manera esencial, lo que es la piratería; - pues como ya se ha visto, en el primer capítulo de este trabajo, el origen de esta conducta criminal parte de una inmoral lucha política iniciada por Inglaterra y Francia en contra de los imperios español y portugués. A mayor abundamiento, observamos en lo que se refiere a la piratería aérea, es común que los delincuentes de este género aduzcan motivos políticos no personales cuando ejecutan sus actos de piratería.

No es extraña, sin embargo, tal concepción, no en balde los Estados Unidos, La Gran Bretaña y Francia son miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con derecho a veto en las resoluciones (10), siendo al mismo tiempo naciones que cuando ha convenido a sus intereses, no han tenido empacho en valerse de los piratas e inclusive llegar a otorgarles títulos nobiliarios.

El artículo 41 se refiere a los buques piratas:

"Se consideran buques y aeronaves piratas los designados, por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran, a cometer cualquiera de los ac

(10) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa. México, 1983. P. 638 (art. 27 Carta ONU).

tos previstos en el artículo 39. Se consideran - también piratas los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos, mientras se - encuentren bajo el mando efectivo de las perso-- nas culpables de esos actos" (11).

Asimismo, el artículo 42 establece la posibilidad de - que un buque o aeronave pirata conserven su nacionalidad:

"Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad, no obstante haberse convertido en buque o en aeronave pirata. La conservacion y la pérdida de la nacionalidad se rigen por la ley del Estado que haya concedido la nacionalidad de ori-- gen" (12).

De la lectura de los dos artículos que anteceden, se - desprende que un buque o aeronave son considerados como pira-- tas según el destino que se les dé, esto es, alguno de los - presupuestos del artículo 39, lo cual presenta problemas, tal sería el caso de un buque que sea utilizado a la vez para ac-- tos legales y actos de piratería o actos ilícitos diferentes

(11) NACIONES UNIDAS. Informe cit. p. 8.

(12) Idem.

de la piratería, presentándose problemas de doble tipificación o de doble jurisdicción en los diferentes casos concretos.

Los tres últimos artículos se refieren a la facultad de aprehensión de los buques y aeronaves piratas, a continuación los transcribimos y comentamos:

"Artículo 43.- Todo Estado puede apresar un buque o una aeronave pirata, o un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave en alta mar, o en cualquier otro lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado. Los tribunales del Estado que haya efecutado la presa decidirán las penas que haya que imponer y las medidas que haya que tomar respecto de los buques, las aeronaves y los bienes, dejando a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fe" (13).

Es digno de hacer notar que la redacción del documento

(13) Idem, pp. 8 y 9

en español, muy probablemente estuvo a cargo de personas que no tienen al español como lengua de nacimiento, pues en el transcurso de las transcripciones hechas de los artículos citados aparecen serias deficiencias de redacción y sintáxis, llegando a veces a ser deficiencias de los contenidos semánticos; es claramente notorio que en buen español los buques y aeronaves pueden ser detenidos o capturados pero no apresados, pues apresar significa poner en prisión a una persona y menos aún, pueden apresarse buques o aeronaves capturados por piratas, sino más bien dicho serán liberados de ellos.

Sin embargo, es conveniente que los redactores se hayan preocupado por dejar claramente establecido que se dejan a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fe en lo que se refiere a las naves capturadas a los piratas, evitando así el despojo de sus propiedades a los auténticos dueños.

"Artículo 44.- Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería, sin fundamento suficiente, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo daño o pérdida causados por la captura" (14).

(14) Idem, p. 9.

Es adecuado que la comisión se preocupe por dejar a salvo los intereses de quienes se han visto perjudicados por pêrdidas derivadas de una detención ilegal de alguna embarcación o aeronave no pirata; pero no deja de ser lamentable que no - se establezcan serias sanciones para quienes ilegalmente y - por meras sospechas detienen un transporte debidamente requi-sitado y dedicado a actos legales. Más correcto hubiera sido considerar también como actos de piratería las detenciones arbitrarias fundadas en la simple sospecha. Sin embargo, esto - se explica por el hecho de que quienes comúnmente cometen abu-sos en la detención, son los miembros de seguridad de las na-ciones que son potencias militares, mismas que a su antojo manejan el Consejo de Seguridad por ser sus miembros permanén--tes (15).

"Artículo 45.- Sólo los buques de guerra y las - aeronaves militares podrán llevar a cabo deten-ciones por causa de piratería" (16).

La explicación de este último precepto está fundamenta-da en lo que asentamos antes de su transcripción, pues esta - disposición hace que solamente las naciones bien armadas mili

(15) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 637 (art. 23).

(16) NACIONES UNIDAS. Informe cit. p. 9.

tarmente y deja en estado de indefensión e inclusive a contra rio sensu, se podría entender que prohíbe el natural derecho de defensa en contra de criminales de alta peligrosidad.

El informe del cual hemos transcrito y comentado los ar tículos referentes a la piratería, sirvió de base para la redacción del artículo 15 de la Convención de Ginebra de 1958 so bre Alta Mar, que en su primera parte, considera como piratearía a "todo acto ilegal de violencia, de detención o de depre dación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque o de una aeronave privada, y diri gido: a) contra un buque o aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos, y b) contra un buque o una aeronave, persona o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado" (17).

Como puede apreciarse este texto es casi una transcripción del artículo 39 en su inciso 1 del Informe de la Comisión de Derecho internacional de 1956, sin embargo, eliminó los incisos 2 y 3, dejando con ello fuera la participación y la inci tación a la piratería.

Finalmente, la Tercera Convención de las Naciones Unidas

sobre Derecho del Mar, firmada el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica y ratificada por México en su parte VII, que se refiere a la alta mar, regula la piratería.

En efecto, el artículo 100 establece el deber que tienen todos los estados de cooperar, en la medida de sus posibilidades, para reprimir la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado. De lo anterior se coligen varias cuestiones: el deber ineludible de combatir a la piratería; que la misma se puede cometer no sólo en alta mar, sino también en cualquier otro lugar que no esté sometido a la jurisdicción de algún Estado, situación esta última, difícil de imaginar, pero posible, verbigracia, cuando se realice en una isla terra nullius (18).

El artículo siguiente tipifica los actos de piratería de la siguiente manera:

"a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigi-

(18) Idem, pp. 109 y 110.

do: i) contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos; ii) contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; b) todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata; c) toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a cometer los actos definidos en los apartados inciso a) o inciso b)" (19).

El anterior artículo 101 es mucho más coincidente con el artículo 39 del Informe de 1956 multicitado; pero nos parece conveniente transcribir los comentarios hechos por Víctor Carlos García Moreno y Alvaro Bunster:

"El delito se puede cometer en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción o autoridad de ningún Estado; los actos pueden ser cometidos no sólo por un barco, sino también por una aeronave, pero a condición es-

(19) Idem, p. 110.

tos últimos que se dirijan contra un buque que esté en alta mar; el pirata, cuyo móvil son fines propios o personales, tiene que ser un buque privado, ya que solamente se asimilan a los buques privados los barcos de guerra, los barcos de Estado o las aeronaves de Estado cuando la tripulación se haya amotinado y aprovechado del buque o aeronave; los actos cometidos dentro de la nave por la tripulación o por los pasajeros y dirigidos contra la misma nave, no tipifican el delito de piratería, pues tiene que trascender la acción, es decir, internacionalizarse" (20).

Es necesario aclarar que esta concepción de la piratería no coincide en todo con el artículo 146 de nuestro Código Penal, pues la fórmula de éste es más amplia y abarcaría el caso en que la tripulación de un barco o parte de ella, se apoderara del mismo y cometiera violencias en contra de la otra parte de la tripulación o pasajeros.

El artículo 103 de la misma Tercera Convención de Derecho del Mar de Jamaica, considera buque o aeronave pirata al destinado por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentre, a cometer los actos descritos en el artículo 101, así como también a los que haya servido para cometer dichos actos -

(20) Idem.

mientras esté bajo el mando de las personas culpables de los mismos.

Un buque o una aeronave, según esta Convención, podrá conservar su nacionalidad, no obstante haberse convertido en pirata; pero tanto la conservación como la pérdida de su nacionalidad se registrarán por el derecho interno del Estado que la haya otorgado, según lo establece el artículo 104 del instrumento de Jamaica.

El artículo 105 establece la posibilidad de que cualquier Estado aprese en alta mar a un buque o aeronave pirata, detener a los piratas e incautarse los bienes, imponer las sanciones correspondientes, tomando en cuenta los derechos de terceros de buena fe. Pero cuando el apresamiento sea sin el motivo suficiente, se fincará la consiguiente responsabilidad por parte del Estado de la nacionalidad del buque o aeronave.

De igual manera que en el Informe de 1956 queda establecido que solamente buques o aeronaves de guerra o militares puedan realizar la captura de buques o aeronaves piratas, según lo señala el artículo 107; en tanto que el 110 establece que cuando se tenga un motivo razonable para sospechar que un buque se dedica a la piratería se podrá practicar el derecho

de visita (21), entendiéndose por tal a la institución del derecho del mar por la cual se establece una excepción al principio llamado de "jurisdicción exclusiva del pabellón". Según este principio, una embarcación que navega en alta mar sólo está sujeta a la jurisdicción del Estado que le ha dado derecho de enarbolar su bandera; excepcionalmente esa jurisdicción puede ejercerla un buque extranjero con base en el derecho de visita, que incumbe solamente a barcos de guerra extranjeros y pueden ejercerlo únicamente sobre un barco mercante cuando haya motivo fundado para creer que la tripulación se dedica a la piratería o a la trata de esclavos o que tiene en realidad la misma nacionalidad que el barco de guerra que realiza la visita, aunque haya izado una bandera extranjera o se haya negado a izar bandera alguna (22).

Nos parece adecuado lo que establece el artículo 110 de la Convención de Jamaica, ya que al autorizar únicamente a practicar el derecho de visita, evita que se cometan la arbitrariedades que pudieran presentarse de haberse preservado la redacción del artículo 44 del Informe de 1956 (23).

(21) Idem.

(22) Idem, T. III (D). Pp. 159 y 160.

(23) Vide supra, p. 43.

2.- Derecho Nacional.

Con anterioridad ya hemos hecho referencia a que los tratados internacionales con aprobación del Senado formarán parte de la ley suprema de toda la Unión (24), pues "la Constitución es la Ley suprema del país. Después le siguen en orden de importancia las leyes federales y los tratados internacionales. En tal virtud, los jueces de cada Estado están obligados a aplicarlos aun cuando pugnen con las constituciones o leyes locales" (25).

Por tal motivo, tenemos que el delito de piratería debe ser considerado como federal, independientemente de que lo consideren o no los códigos comunes, pues cae dentro de los supuestos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que al respecto dice:

"Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

1.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

(24) Vide supra, pp. 37 y 38.

(25) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - Edit. Trillas. México, 1983. P. 128.

- a) Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;
- b) Los señalados en los artículos 2° a 5° - del Código Penal..." (26).

Como se desprende, es obvio que si México es miembro de las Naciones Unidas y ha suscrito la Convención de Jamaica, - está obligado a perseguir a la piratería como delito federal en los términos del inciso a). Asimismo, en los términos del inciso b), ambos incisos de la fracción I transcrita, también se encuadra como delito federal, ya que el artículo 5° del Có digo Penal, establece al respecto lo siguiente:

"Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

"I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por ex tranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;" (27).

Finalmente, en lo que compete al presente marco jurídico de la piratería, es necesario referirnos al artículo 22 -

(26) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 5 de enero de 1988. P. 13.
(27) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. cit. p. 8.

constitucional, que al texto preceptúa:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 (que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos).

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del or

den militar" (28).

Dos aspectos son dignos de comentar:

En primer lugar, encontramos con que se podrá aplicar - los bienes retenidos a los piratas, al pago de la responsabilidad civil, impuestos o multas a que se hayan hecho acreedores los piratas capturados, sin que se considere confiscación a dicho acto y sin violar la ley suprema.

Por otra parte, es conocido que en México ha sido preservada la tendencia de no aplicar la pena de muerte, por lo que según el precepto transcrito, solamente se podrá aplicar a los delincuentes de delitos graves, y fue criterio del constituyente que la piratería quedara incluida dentro de los crímenes a los cuales pueda aplicarse la pena capital. Sin embargo, esta autorización constitucional no ha sido recogida por el Código Penal, que solamente señala para el pirata la pena que en el capítulo correspondiente se comenta (29).

Concluimos este capítulo citando al maestro Carrancá y -

(28) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -
Edit. Trillas. P. 24.

(29) Vide infra, cap. V.

Trujillo:

"Por pirata entiende la Academia, 'el ladrón que anda - robando en el mar'.

"La doctrina no ha limitado el concepto a las acciones en zona marítima, y por extensión se lleva a los ríos.

"La piratería entre nosotros, para alcanzar el rango ilícito que la caracteriza, precisa de la acción violenta; en cambio, el derecho anglosajón, se conforma con la navegación no autorizada o no cubierta con pabellón legítimo" (30).

(30) Cfr. GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal. Edit. Cárdenas. México, 1981. P. 198.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 146 DEL CODIGO PENAL.

- SUMARIO: 1.- Tipicidad y Modalidades.
2.- Sujetos Activos.
3.- Sujetos Pasivos.
4.- Objeto Material.
5.- Objeto Formal.
6.- Medios Empleados.
7.- La Patente de Corzo y Condicionalidad Objetiva.

1.- Tipicidad y Modalidades.

Toda conducta ilícita implica un injusto recogido en la ley, de tal modo que la función del tipo legal consiste en describir algo que por alguna de las formas de culpabilidad, inevitablemente presupone la valoración de las conductas descritas, para entresacarlas de la inmensa variedad de actuaciones humanas y señalar sólo aquellos comportamientos tenidos como antijurídicos; por esto el tipo es "una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe" (1).

(1) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1975. P. 268.

En otras palabras, el tipo es la descripción hecha por la ley de una conducta considerada ilícita por el legislador, en tanto que la tipicidad, es el encuadramiento de una conducta en el tipo legal (2); el tipo está en la ley penal, la tipicidad es un atributo de la conducta humana, consistente en coincidir con el supuesto legal.

Tratándose de la piratería, esta conducta se tipifica en el artículo 146 del Código Penal:

"Serán considerados piratas:

"I.- Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallan a bordo;

"II.- Los que, yendo a bordo de una embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

"III.- Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corzo sin carta

(2) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 167.

de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones - deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves" (3).

Como es frecuente en muchas legislaciones penales - de cuño decimonónico, el artículo empieza hablando de quiénes son piratas y no de cuáles son los actos de piratería. Para - esto es menester atenerse, sobre todo a la descripción contenida por la primera fracción de dicho artículo (4).

La descripción hecha en tal fracción toma como punto - de arranque al sujeto activo, como antecedente, de lo que mucho tiempo después se tuvo por base para intentar construir - un llamado derecho penal de autor, fracasado desde sus orígenes (5).

Se observa que según nuestro Código Penal, la piratería

(3) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. cit. p.51.

(4) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VII (P-REO). P. 111.

(5) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. T. V. P. 481.

es un delito que se puede cometer según las tres modalidades que se han transcrito, las que abarcan las siguientes conductas:

- Apresar a mano armada alguna embarcación.
- Cometer depredaciones en ella.
- Hacer violencia a las personas que se hallen a bordo.
- Apoderarse de una embarcación yendo a bordo de ella.
- Entregarla a un pirata.

La fracción III del artículo citado no corresponde a ninguna conducta nueva, sino más bien se refiere a la calidad de corsarios de quienes cometan los actos de piratería, por lo que se analizará en el inciso correspondiente (6).

Es necesario aclarar que la piratería es un delito de formación alternativamente casuista, toda vez que puede cometerse de cada una de las formas citadas con anterioridad y son delitos de formulación alternativamente casuista los que pueden cometerse de una manera "o" de otra (7).

Por otra parte, también puede ser considerado como deli

(6) Vide infra, sub cap. 7.

(7) Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 172.

to de formulación acumulativamente casuista, según la fracción II del artículo en estudio, pues en tal caso la conducta típica no consiste solamente en apoderarse de la embarcación, sino en entregarla a un pirata.

2.- Sujetos Activos.

Unicamente el hombre puede ser sujeto activo del delito porque solamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad, una persona reúne la condición de sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual o auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (8).

Respecto de la piratería se aprecia que los sujetos activos del delito son personas del mar, pues aunque no se establece esa condición en el tipo penal, se desprende necesariamente de las conductas que abarcan las modalidades, ya que se

(8) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 143.

ría prácticamente imposible que pasajeros de una tripulación o advenedizos pudieran apresar una embarcación o cometer depredaciones en ella, con éxito.

Observamos que en cuanto al número de sujetos activos, debemos ubicar a la piratería como un delito plurisubjetivo, pues no es posible que una sola persona cometa los actos que se describen; a mayor abundamiento el artículo 146 transcrito señala, en plural, "serán considerados piratas...". Entendiéndose por delitos plurisubjetivos, aquéllos que requieren la participación forzosa de dos o más sujetos; que según el modelo legal solamente pueden realizarse con el concurso necesario de varias personas (9).

3.- Sujetos Pasivos.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito, los bienes son tutelados en razón de personas que son titulares de ellos, personas en lo individual y personas colectivas, siguiendo al maestro Pavón Vasconcelos tenemos que la piratería

(9) Idem, p. 148.

atenta contra la totalidad de sujetos pasivos posibles, individuales o colectivos, a saber:

- Personas físicas.- En el caso de hacer violencia a las personas que se hallen a bordo de una embarcación capturada.

- Personas morales.- Entendiéndose por tales a las corporaciones propietarias de las embarcaciones atacadas por los piratas.

- El Estado.- Ya que es titular de bienes protegidos -- por el ordenamiento jurídico penal y es el caso que la piratería es un delito del orden internacional, como ya ha quedado establecido y en ese caso la seguridad estatal se ve menoscabada.

- La sociedad en general.- Toda vez que la piratería al atentar contra la seguridad del tráfico marino, repercute también contra la moral y la economía públicas (10).

Por la peligrosidad de este delito René González de la

(10) Cfr. ídem, pp. 146 y 147.

Vega dice que "...a la manera de la trata de blancas y el tráfico de fármacos y otras sustancias de efectos semejantes, es considerado como delito universal, queriendo decir con esto, que a los responsables de su comisión, debe reprimirlos el país que primero los aprehenda, sin atender el lugar de ejecución, ni la nacionalidad de los partícipes, ni de las víctimas" (11).

Asimismo, el citado maestro señala que en la fracción I este delito es plurisubjetivamente pasivo, así como en su fracción III, considerándose como titular del derecho agraviado a la totalidad de la comunidad internacional (12).

4.- Objeto Material.

Se entiende por objeto material del delito a la persona o cosa que recibe el daño producido por el ilícito (13), su contenido por lo tanto, es más social o político, cuando no personal, que jurídico.

Tratándose de la piratería se tiene que pueden ser obje

(11) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. p. 198.

(12) Cfr. ibídem, p. 199.

(13) Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 152.

tos materiales la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, sobre las que se concentra la acción delictuosa (14). De modo que el objeto material del delito es la nave a la que pertenecen los piratas, si fuese de guerra el buque depredador estaríamos ante un conflicto internacional que alcanzaría otras magnitudes y no sería ya competencia de lo penal el conocimiento de tales hechos. La nave no requiere, en virtud de la universalidad del delito, nacionalidad específica; puede ser, lo mismo, mexicana, extranjera, o carente de nacionalidad (15).

Por otra parte, el maestro Jiménez Huerta señala que la depredación es el principal objeto de la piratería, pero las violencias de toda especie y la muerte misma, son su acompañamiento (16).

5.- Objeto Formal.

Este objeto es también llamado jurídico y consiste en un bien protegido por la ley y que es lesionado por el delito.

(14) CATELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 152.

(15) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. p. 198.

(16) Cfr. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. T. V. P. 480.

El maestro Franco Sodi asegura que "el objeto jurídico es la norma que se viola" (17); de manera que el bien jurídico tutelado es, según René González de la Vega, el orden público internacional. Carrancá y Trujillo considera que "es esencial al delito el carácter peligroso del acto" y agrega Jiménez Huerta que "el apresamiento a mano armada implica un daño que rebasa el peligro. Si el hecho sólo origina una posibilidad de daño constituye una tentativa. La depredación, esto es, la devastación, saqueo o pillaje encierra también un daño.

"La violencia a las personas que se hallen a bordo implica siempre una acción lesiva. Tanto la depredación como la violencia a las personas solamente adquieren significación pirática cuando se ejercen sobre personas o cosas que estén en la nave. Así lo expresa espacialmente la frase '...en ella...' y '...personas que se hallen a bordo...'. Empero, siempre es necesario que el apresamiento, la depredación o la violencia tengan carácter masivo" (18).

De lo citado con anterioridad y considerando a nuestro Código Penal, debe tenerse como objeto jurídico de la pirate-

(17) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 152.

(18) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. T. V. P. 482.

ría al Derecho Internacional, pues bajo ese título aparece en el texto legal. Pero el autor de estas líneas coincide con Víctor Carlos García Moreno y Alvaro Bunster en que además es atentatorio de la libertad de navegación y de diversos bienes jurídicos individuales, contándose entre aquéllos respecto de los cuales el derecho penal internacional moderno ha recabado su perseguibilidad por cualquier Estado, en virtud del principio de universalidad o de administración de la justicia mundial (19).

6.- Medios Empleados.

Algunos delitos solamente reúnen su condición si son cometidos por algún medio específico, como es el caso de la violación, que únicamente puede integrarse cuando se obtiene la cópula mediante la violencia (20). Así tenemos que de la descripción de cada una de las fracciones del artículo 146 del Código Penal, la I sólo se integra cuando se haya apresado a mano armada la embarcación (21), de lo cual se desprende que si fue otro el medio empleado no estamos en el caso de la piratería, aunque pudiera presentarse algún otro delito; por lo

(19) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VII (P-REO). P. 110.

(20) Cfr. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. P. 98.

(21) Cfr. ídem, p. 51.

que no coincidimos en este punto con los citados Gracia Moreno y Bunster, quienes establecen que el núcleo de la acción es el apresamiento a mano armada de otra embarcación, de modo que su sola captura y retención serían suficientes para completar el tipo (22).

7.- La patente de Corzo y Condicionalidad Objetiva.

La patente de corzo es una de las condiciones objetivas de punibilidad que aparecen en la piratería, éstas vienen siendo caracteres o partes integrantes del tipo, y basta la ausencia de estas condiciones para que a pesar de haberse realizado la conducta, no se integran los elementos típicos, el maestro Castellanos las define como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación" (23).

La que más destaca es la aludida en la fracción III del artículo 146 referente a la patente de corzo, consistente en el carácter que adquiere el pirata cuando es autorizado por algún Estado en guerra, para cometer actos hostiles contra na

(22) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VII (P-REO). P. 111.

(23) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. p. 278.

ves enemigas (24).

Sin embargo, la misma fracción III distingue tres situaciones fácticas:

- Que los sujetos activos hagan el corzo sin marca o patente de ninguna nación.
- Con patente de dos o más beligerantes, y
- Con patente de uno de ellos.

En los tres casos es intuitivo que por la razón de ex-cepción de orden público internacional, sus conductas mal podrán considerarse como de corsarios, sino simplemente como de piratas (25).

En lo personal creemos que el legislador estableció las tres hipótesis para ceñir como típicamente integradas las conductas de este género de delincuentes, auspiciados por naciones tradicionalmente criminales como Inglaterra.

Tenemos también que respecto de esta III fracción se requiere como condición objetiva de punibilidad el estado de -

(24) Cfr. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. T. V. P. 483.

(25) Idem, p. 484.

guerra entre dos o más naciones, pero en vista del carácter universal del delito no es requisito que México sea uno de los beligerantes.

Asimismo, se establece como condición objetiva de punibilidad la falta de autorización para hostilizar las naves de alguna nación (26). Condición objetiva vergonzante, ya que en ningún caso, a criterio de quien escribe, deben quedar impunes los actos de piratería.

(26) Cfr. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. cit. - p. 51.

CAPITULO V

PENALIDAD Y EXCLUYENTES.

- SUMARIO: 1.- El Artículo 147 del Código Penal.
2.- Concurso y Participación.
3.- Excluyentes Aplicables al Delito de Piratería:
a) Estado de Necesidad.
b) Cumplimiento de un Deber.
c) Ejercicio de un Derecho.
d) Impedimento Legítimo.
e) Excluyentes de Culpabilidad.

La teoría penal y el profundo desarrollo de los códigos sustantivos, superan ampliamente al sistema doctrinal y legislativo de la ejecución de penas, así se observa que a excepción del derecho penitenciario, el resto del sistema ejecutivo penal desgraciadamente no ha sido desarrollado con amplitud, sin embargo, "una correcta inteligencia de las cosas que sitúa en lugar relevante el momento de la ejecución penal, ha conducido a una nueva consideración y pasado a mayores apremios en este ámbito del sistema jurídico y de sus aplicaciones" (1).

Así tenemos que el artículo 24 del Código Penal estableció originalmente las siguientes penas y medidas de seguridad, sin que el legislador se haya preocupado en distinguir cuales

(1) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal en Introducción al Derecho Mexicano. U. N. A. M. México, 1981. P. 41.

son unas y cuales son las otras, lo que significa una de tantas deficiencias; pasemos a enumerarlas:

- 1.- Prisión.
- 2.- Relegación.
- 3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Pérdida de los instrumentos del delito.
- 8.- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o no civas.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funcio nes o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la policía.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores; y las demás que fi-

jen las leyes (2).

Es tan sobresaliente la deficiencia de este artículo, - que a través del tiempo ha tenido que ser reformado, así mediante el decreto de fecha 12 de mayo de 1938 fue derogada el numeral 2 referente a la relegación (3).

Poco esfuerzo posterior se pudo apreciar respecto a nuestro sistema punitivo y no fue sino hasta 1984 cuando mediante el decreto de 13 de enero de ese año se incluyeron las siguientes reformas:

"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.-
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la ne

(2) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. pp. 47 y 48.

(3) *Ibidem*, p. 48.

cesidad de consumir estupefacientes
y psicotrópicos.

4 a 6.-

7.- Se deroga.

8.- Decomiso y pérdida de instrumentos
y objetos relacionados con el deli-
to.

9 a 14.-

15.- Vigilancia de la autoridad.

16 a 18.- " (4).

Se hace notar que el numeral 8 reformado es definitivamente aplicable a los elementos materiales que hayan servido como instrumentos de ejecución en el delito de piratería, como pudiera ser la nave utilizada para la comisión del delito, las armas y demás utensilios necesarios para lograr el apoderamiento de la nave. Por otra parte, también parece correcto haber sustituido el término policía, por el de "autoridad", ya que quien debe ejercer la vigilancia sobre los reos, no es exclusivamente la autoridad policiaca.

Asimismo, mediante decreto de 23 de diciembre de 1985,

(4) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 13 de enero de 1984. México. P. 5.

se corrigió el numeral 8 de la siguiente manera:

"8.- Decomiso de instrumentos, objetos
y productos del delito" (5).

A continuación nos referiremos concretamente a la sanción aplicable a la piratería.

1.- El Artículo 147 del Código Penal.

En este precepto se establece una pena de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave a los pertenecientes de una tripulación pirata y hasta tiempos recientes la Constitución de la República autorizaba para ellos la imposición de la pena de muerte (6).

En el artículo citado se consigna la penalidad descrita para todos aquellos quienes incurren en la comisión de cualquiera de las hipótesis marcadas en el artículo 146 del Código Penal. Al referirse el texto a todos "los que pertenezcan a una tripulación pirata", no se distinguen jerarquías ni

(5) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 23 de diciembre de 1985.
P. 2.

(6) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VII (P-REO). P. 111.

circunstancias. Aun cuando la fracción II del mismo artículo, el sujeto activo no sea propiamente miembro de la tripulación pirata, ya que se trata del caso en que la misma tripulación se apodere de la nave y la entregue a un pirata, la penalidad sería aplicable en virtud de la corresponsabilidad establecida.

De tal manera se establece una dualidad de penas como sanción de la piratería:

Por una parte, la pena privativa de libertad corporal, que representa un elevado marco entre el mínimo y el máximo, pues si bien el límite máximo no es el máximo aplicable en nuestro sistema penal, el límite mínimo mantiene un alto nivel.

Por el otro lado, se contempla la sanción económica consistente en el decomiso de la nave utilizada en la comisión del delito (7).

Esta pérdida de la nave deberá ejecutarse en los términos del artículo 40 reformado del Código Penal, disposición

(7) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. p. 201.

que al texto indica lo siguiente:

" Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

"Si los instrumentos o cosas decomisados, son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisados, el Estado determi

nará su destino, según su utilidad, -
para beneficio de la administración
de justicia" (8).

El artículo transcrito nos lleva necesariamente a la -
conclusión de que solamente se procederá al decomiso de la em
barcación pirata, cuando ésta pertenezca a cualquiera de los
sujetos activos del delito y en cualquier otro caso únicamen-
te podrá decomisarse la nave cuando el dueño conozca que su -
barco esta siendo utilizado para ejecutar las conductas des-
critas en el artículo 146.

Además, de acuerdo con este artículo citado, no solamente
será confiscado el buque pirata, sino también las armas y
demás instrumentos que hayan permitido a los sujetos activos
apresar o depredar embarcaciones, hacer violencia sobre las -
personas que se encontraren a bordo, apoderarse de la nave -
que tripulan o ejecuten actos propios de corsarios.

En el caso de la nave decomisada el Estado podrá deter-
minar el destino que le corresponda para beneficio de la admi
nistración de justicia.

(8) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 13 de enero de 1984. P. 7.

2.- Concurso y Participación.

El concurso de delitos puede presentarse de dos maneras:-
es concurso ideal cuando en un solo acto se violan varias dis
posiciones penales (9).

Es concurso real cuando una misma persona realiza dos o -
más conductas independientes que importan cada una la integra
ción de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste,
si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de
ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita (10).

Es común que el delito de piratería aparezca cometido en
forma de concurso, ya sea ideal o real, pasemos a ejemplifi-
car uno y otro.

Tendríamos, respecto de la fracción I del artículo 146, -
que para apresar a mano armada alguna embarcación utilizaran
como medio la conducta descrita por el artículo 131 del Codi-
go Penal en relación al motín, que a su vez reza:

"Se aplicará la pena de seis meses a siete años y -

(9) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 470

(10) Idem, p. 468.

multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

"A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos" (11).

Como puede observarse concurrirían uno y otro delitos cuando el personal de la tripulación se reuniera tumultuariamente y perturbara el orden público para apoderarse de la nave, a mayor abundamiento podríamos pensar que la mayoría de veces en que la misma tripulación ejecutara los actos propios de la piratería sobre la embarcación en que nevegan, el medio necesario para apresar la nave o para apoderarse de ella en el caso descrito por la II fracción del artículo 146, sería el

(11) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. cit. p. 46.

motín en que incurriera la referida tripulación.

Asimismo, podría concurrir la conducta de piratería con la traición a la patria en relación con varios de los supuestos que el artículo 123 del ordenamiento penal citado refiere como típicos de esta conducta para quienes ostenten la nacionalidad mexicana, el precepto mencionado reza al texto:

"Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

"I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

"II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

"Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impon--

drá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

"III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atacar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

"IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confunda, siempre que ello origine conflicto a la República o ésta se halle en estado de guerra;

"V.- Reclute gente para hacer la guerra a México o con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

"VI.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos,

con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

"VII.- Proporcionar dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

"VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

"IX.- Proporcione a un estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

"X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un estado extranjero o solicite que aquél haga la guerra a México; si no se -

realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

"XI.- Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

"XII.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

"XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

"XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional, y

"XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sa

botaje o conspiración" (12).

Como es de observarse, el concurso podría presentarse solamente en relación con las fracciones I y II del numeral 146 del Código Penal, y no así con la fracción III, a excepción de que los corsarios a que se refiere esta fracción ostentaran la nacionalidad mexicana.

Sin embargo, es de hacer notar que no todas las fracciones respecto de las modalidades de la traición a la patria, pudieran darse en concurso con la piratería, sino solamente las indicadas con los numerales I, II, III, VI, IX, XI, XIII y XV, en lo que se refiere al concurso ideal; si bien es posible que respecto del concurso material puedan presentarse con la piratería todas y cada una de las fracciones del transcritto artículo 123.

Asimismo, puede presentarse el concurso entre piratería y sabotaje, delito tipificado según redacción del artículo 140 del código en estudio:

"Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, -

(12) Idem, pp. 43 y 44.

destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

"Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades" (13).

Es claro que piratería y sabotaje pudieran concurrir cuando la conducta de los piratas además entorpeciera las vías de comunicación o el servicio público prestado por la nave, asimismo concurriría cuando se tratara de una embarcación perteneciente a un organismo público descentralizado o a una empre

(13) Idem, p. 49.

sa de participación estatal, ya que el apoderamiento de la nave o la depredación de la misma pudiera tener la finalidad de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

En general los delitos contra la seguridad de la nación - señalados en el Título Primero, Libro Segundo del Código Penal, se caracterizan por contener conductas que tienden a favorecer, o favorecen a potencias extranjeras, atentando o comprometiendo la seguridad nacional, así como sus posibilidades de defensa (14), por lo que la piratería bien pudiera darse - con todos y cada uno de ellos, como lo son los referentes a - artículos no transcritos, pero que se encuentran bajo el mismo rubro, como son el espionaje, la sedición, la rebelión, el terrorismo y la conspiración.

Es necesario hacer notar que también otros delitos aparecen comúnmente en forma de concurso ideal con la piratería, - a los cuales nos referiremos en seguida:

- Asociación delictuosa.
- Homicidio y lesiones.
- Privación ilegal de libertad.

(14) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. pp. 158 y 159.

La asociación delictuosa está contemplada en el artículo - 164 del Código Penal, que a continuación se transcribe:

"Se impondrán prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido" (15).

Es claro que muy difícilmente una sola persona pudiera cometer el delito de piratería, tan claro que el mismo tipo legal se refiere a "los que..."; por lo cual es muy probable que al ejecutarse los actos propios de la piratería, haya habido previa organización por parte de los delincuentes, pues sería difícil pensar que de buenas a primeras y sin previo acuerdo se dieran los actos propios del delito que estudiamos.

Igualmente ocurriría respecto del homicidio y las lesiones, sobre todo considerando que el personal legítimamente al mando de la nave es militar, por lo que tiene la obligación de defender aun a costa de su vida la embarcación a su cargo y los pi-

(15) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. cit. p. 56.

ratas muy probablemente, para someter a dicho personal, deberán recurrir a la violencia lo cual conlleva a las figuras de delictivas de homicidio y lesiones, integrándose de tal manera el concurso ideal.

La privación ilegal de libertad abarca varias modalidades descritas por el Título Vigésimo Primero del Libro Segundo - del Código Penal (16), sin embargo, en obvio de disgregar demasiado nuestro trabajo, nos abstenemos de transcribir; pero baste mencionar que es definitivamente un hecho que la piratería conlleva la privación ilegal de la libertad de la tripulación y en su caso, de los pasajeros o demás personas que por alguna razón estén a bordo y sean capturadas junto con la embarcación.

Es necesario concluir el presente punto, haciendo la aclaración de que la piratería es un delito plurisubjetivo, o sea, de concurso necesario, ya que el tipo describe una conducta - realizada por "Los que..", pues se sobreentiende que es imposible que una sola persona se apodere de una nave; pero no -- hay que confundir el hecho de que sea un delito de esta naturaleza, con el hecho de que pueda concurrir con otras figuras delictivas.

(16) Idem, pp. 120 y 121.

Por otra parte, toda vez que el concurso real se presenta mediante la pluralidad de conductas, podemos afirmar que la piratería podría concurrir con cualquier otro delito.

Las sanciones correspondientes al concurso están descritas en el artículo 64 del Código Penal, en el que se establece que en el caso de concurso ideal se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las señaladas en el Título Segundo del Libro Primero (cuarenta o cincuenta años, según el caso). Para el concurso real se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados por el mismo Título Segundo del Libro Primero (17).

3.- Excluyentes Aplicables al Delito de Piratería.

Las excluyentes de responsabilidad son condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del derecho penal, por las cuales el acontecimiento deja de

(17) Idem, pp. 26 y 27.

ser delictuoso, a pesar de su tipicidad y por tanto, no produce la responsabilidad que es inherente al delito (18).

Tenemos cuatro categorías de excluyentes:

- Excluyentes por falta del acto del acusado.
- Excluyentes de antijuricidad.
- Excluyentes de imputabilidad.
- Excluyentes de culpabilidad (19).

Al final de cuentas todas las excluyentes eliminan la culpabilidad, puesto que ésta presupone, para existir, todos los elementos anteriores de acto y en consecuencia, todas conllevan una exclusión de punición.

Las excluyentes pueden eliminar cualquiera de los elementos del delito, pero son propensas a la confusión aquellas expresiones que se refieren a especificar cuál es el elemento que eliminan; debido a esto es que el legislador mexicano ha preferido mencionarlas con el título genérico de "Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad" (20).

(18) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. p. 335

(19) Idem, p. 342.

(20) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. cit. p. 10.

Es así como bajo el artículo citado, se confunden excluyentes de diferente índole (de antijuricidad, de imputabilidad, de culpabilidad), llegando a confundirlas inclusive con notoria deficiencia de técnica jurídica, según nos lo hace ver el maestro Fernando Castellanos Tena (21).

Pasemos a mencionarias:

- "I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;
- "II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que él propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;
- "III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se -

(21) CASTELLANOS, Fernando. op. cit. pp. 183 a 185.

defiende.

"Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

"Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiere en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

"IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, acc-

tual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

"V. Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;

"VI. Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;

"VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

"VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que se manda, por un impedimento legítimo;

"IX. (Derogada)

"X. Causar un daño por mero accidente, sin intención

ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

"XI. Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

"No se excluye la responsabilidad si el error es vencible" (22).

Es conveniente hacer notar que no todas las fracciones son aplicables como excluyentes a la piratería, por ejemplo, sería imposible ejecutar esta conducta en legítima defensa, ya que esta excluyente implica el rechazo a una agresión y no se concibe que alguien pueda apoderarse de una nave o la aprese y deprede mediante el rechazo. Así pues, únicamente analizaremos las excluyentes aplicables al delito que nos ocupa.

a) Estado de Necesidad.- Ya hemos definido esta figura contemplada por la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, esta circunstancia opera según las siguientes hipótesis:

Primera.- Si el bien que se salva es mayor que el sacrifi

(22) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edic. cit. pp.11 y 12.

cado, conforme al principio de la estimación de los intereses en concurso y la conveniencia de salvar al más valioso, el agente obra jurídicamente, siendo éste el único caso en que verdaderamente opera la excluyente por necesidad (23).

Segunda.- Si ambos intereses son equivalentes, puede no haber excluyente por estado de necesidad, pero según las circunstancias podrá reconocerse simplemente un motivo de perdón o excusa, puesto que a nadie se le puede obligar al heroísmo (24).

Tercera.- Si el bien que se sacrifica es más importante que el que trata de preservarse, los hechos no pueden constituir sino el triunfo del egoísmo y la falta de respeto al derecho ajeno y a la solidaridad social y, por lo tanto, no hay excusa que valga (25).

Así tenemos que el estado de necesidad procedería como excusa de la piratería cuando para obtener un logro de jerarquía superior se ejecutaran los actos descritos por el artículo 146, como en el caso de guerra extranjera, o aquél en el cual la autoridad legalmente constituida en la embarcación demos--

(23) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. p. 380.

(24) Idem, p. 381.

(25) Idem.

trara evidente perturbación de sus facultades y no quedara más remedio que apoderarse de la nave para poder salvarla junto con la tripulación .

b) Cumplimiento de un deber.- Quien cumple con la ley no ejecuta un delito cuando realiza una conducta o hecho típicos, dice el maestro Pavón Vasconcelos (26); el agente de la autoridad al proceder a una detención cumplimentando la orden decretada por autoridad competente, como por ejemplo, el actuario al secuestrar una cosa, que bien pudiera ser un barco, no actúa ilegalmente, ni tampoco los guardacostas que capturarán una embarcación dentro del marco legal de la nación en que operaran e inclusive, también estarían protegidos por esta excluyente quienes ejecutaran los actos de piratería en caso de guerra, siempre y cuando los hicieran protegidos por su bandera y no en el caso de que utilizaran marcas o patentes de corzo o que de plano actuaran como meros delincuentes y no como miembros de un ejército regular en caso de guerra extranjera.

c) Ejercicio de un derecho.- Es común el error consistente en confundir el cumplimiento de un deber con el ejercicio de un derecho, tal y como se desprende de la redacción de la frac-

(26) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 311.

ción V del artículo 15 del Código Penal, si bien ambas figuras constituyen causas de justificación, esta última se refiere al caso en que para quien ejerce un derecho no puede prohibírsele que lo haga sin detrimento de sus garantías constitucionales.

El ejercicio de un derecho como causa de justificación, tiene un doble origen:

- El reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado, y

- La facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente (27).

De lo anteriormente expuesto se desprende que si alguien tuviera derecho a ejecutar los diferentes supuestos establecidos en el artículo 146 del Código Penal, como pudiera ser apresar a mano armada a una embarcación o depredarla, como forma de ejercer el derecho a la seguridad cuando la nave estuviera tripulada por delincuentes dispuestos a atacar o de plano, apoderarse de una nave pirata para rescatarla y apresar a la tripulación.

(27) Idem, p. 314.

d) Impedimento Legítimo.- Esta causa de justificación implica siempre una conducta omisiva, pues sólo las normas preceptivas, cuya violación se origina en una omisión, imponen el deber jurídico de obrar; y ante este deber jurídico de obrar en ocasiones la propia ley legitima que alguien no lo haga y por esa razón la omisión típica no es antijurídica (28).

El impedimento para ejecutar un acto puede ser de hecho o de derecho (29), de hecho en el caso de que uno o dos miembros de la tripulación se vieran imposibilitados materialmente para actuar en contra de sus compañeros que ejecutaran actos propios de piratería; por otra parte, el impedimento sería de derecho cuando derivara de la ley, com es el caso del tripulante hijo de quien encabezara un motín pirata en una tripulación y no actuara conforme a su deber por no enfrentarse a su padre.

Es evidente, señala el maestro Ignacio Villalobos, que el impedimento legítimo incluye casos en que la exención de responsabilidad proviene de haber falta de acto por parte del su jeto acusado, o bien, cuando se encontrare eliminada la culpa bilidad, casos estos en que media un impedimento moral, de ra

(28) Idem, p. 323.

(29) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. p. 367.

zón o que pesa sobre la determinación del sujeto, sin ser precisamente una coacción externa o ejercida por otra persona - que pudiera considerarse catalogada separadamente (30).

e) Excluyentes de Culpabilidad.- Sentado que toda excluyente de responsabilidad lo es porque elimina uno de los elementos esenciales del delito y consistiendo la culpabilidad en la de terminación tomada por el sujeto de ejecutar un acto antijurídico cuya naturaleza le es conocida, es manifiesto que la exclusión de la culpabilidad existirá siempre que por error o - ignorancia falte tal conocimiento, y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre o espontáneamente (31).

Por su parte, el maestro Castellanos Tena señala que únicamente el error esencial de hecho es capaz de eliminar la culpabilidad, no así el error de golpe o el error de persona, que definitivamente no darían lugar a que se presentara la causa de inculpabilidad (32).

Respecto de las conductas descritas como actos de piratería en el Código Penal, tenemos ubicadas en el artículo 15 el miedo grave y el temor fundado en la fracción VI, y el error

(30) Idem, pp. 368 y 369.

(31) Idem, p. 426.

(32) CASTELLANOS, Fernando. Op. cit. pp. 259 y ss.

invencible en la fracción XI.

El miedo grave y el temor fundado han sido comprendidos por la doctrina como causas eximientes de culpabilidad; el primero atañe a la psiqué del sujeto, quien en virtud de muy especiales condiciones que el juez habrá de valorar, ve obnubilada su voluntad en vista de un peligro que puede ser o no real; el temor fundado obedece a un peligro real del que el sujeto tiene plena conciencia, como sería el caso de la vis compulsiva o violencia moral, que aunque no anula la libertad impide la posibilidad de elección entre cometer un delito y la amenaza sufrida (35).

Respecto de la piratería una y otra formas pudieran presentarse, como es el caso en que ante el pánico generalizado, se depredara la embarcación o se le entregara a un pirata. Un ejemplo de la segunda forma sería el caso en que parte de la tripulación no le quedara más que unirse a los piratas bajo riesgo de perder la vida en caso de no hacerlo.

(35) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. p. 37.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La piratería es una conducta muy antigua y quienes la realizan son personas de alta peligrosidad, que ponen en riesgo no sólo la seguridad en el tránsito de las vías marítimas, sino que ataca a valores tutelados por el derecho penal internacional, por lo que su persecución y sanción a quienes la ejecutan debe alcanzar la mayor severidad aplicable.

SEGUNDA.- A pesar de lo manifestado en la conclusión anterior, naciones como Inglaterra, Holanda y Francia establecieron la patente de corso como una maniobra política para legalizar este tipo de delincuencia; pero las naciones que como México sufrieron violentamente la conducta de los piratas, deben desechar cualquier posibilidad de reconocimiento jurídico y derechos de alguna clase a quienes ejercitan la piratería con o sin patente de corso.

TERCERA.- EL delito de piratería parece haber pasado de moda, toda vez que la importancia estratégica del control de las vías marinas, ha sido rebasada por los adelantos tecnoló-

gicos actuales en lo que a comunicaciones y transporte se refiere, sin embargo, es necesario que subsista la figura delictiva, porque aunque con menos frecuencia que en tiempos anteriores, siguen dándose los actos de depredación y captura de buques. A mayor abundamiento, la forma de perseguir a la piratería bien puede servir como modelo para la lucha contra conductas actuales en el ámbito internacional, como lo son la llamada aeropiratería, el narcotráfico y el terrorismo político.

CUARTA.- La piratería en México es un delito de acción, de peligro, de resultado material, instantáneo, instantáneo con efectos permanentes o continuado, de formulación casuística, plurisubjetivo y atentatorio contra el orden internacional principalmente, pero también destructor de otros bienes jurídicamente tutelados como son la seguridad en las vías marítimas, la seguridad de las personas y su propiedad.

QUINTA.- Los medios de ejecución de la piratería pueden o no ser violentos de facto, pero ya que el delito consiste fundamentalmente en la depredación y captura de barcos, es prácticamente imposible ejecutar estas conductas de otra manera que no sea la mano armada, por lo que podríamos decir que es un medio necesario ésta, para la configuración del ilícito.

SEXTA.- Respecto de la fracción I del artículo 146 del Código Penal, debe entenderse por tripulación al total de - personas que se encuentran a bordo de la embarcación y no so lamente a quienes trabajan en ella, incluyéndose, por lo tan to, dentro de este concepto, a los pasajeros, visitantes y - hasta náufragos y polizones, en su caso.

SEPTIMA.- El derecho internacional ha generado varia-- dos textos sobre piratería, entre los que se incluyen el In-- forme de la Comisión de Derecho Internacional de las Nacio-- nes Unidas de 1956 y la Convención de Jamaica de 1982; sin - embargo, desgraciadamente ha prevalecido el criterio de las naciones que han utilizado la patente de corzo como forma de enriquecimiento ilícito y el ataque a poblaciones indefensas, debido a esto, de los documentos suscritos en este ámbito, - se ha seguido considerando a la patente de corzo como forma excepcional y restringida la figura delictiva a la conducta cometida en alta mar y no los ataques hechos por piratas a - las poblaciones.

OCTAVA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la posibilidad de aplicar la pena de muerte a los piratas, pero es el caso que el Código Penal se ha limitado a imponer una pena de quince a treinta años de pri-

sión y decomiso de la nave, lo cual es inadecuado, ya que resulta absurdo que siendo una de las conductas más peligrosas, se le señale una pena inferior que al homicidio calificado, debiendo tener cuando menos la misma, es decir, cincuenta años; ahora bien, se propone por parte del sustentante sea restablecida la pena de muerte para quienes cometen este delito, así como el decomiso de todos los bienes que posean en medida que con ellos puedan pagar la reparación del daño correspondiente, además de la de la nave.

NOVENA.- El código Penal no establece claramente qué nave o naves, en su caso, son las que deban decomisarse, pues bien pudiera tratarse de barcos que los piratas con anterioridad hubieran capturado, como es el caso de la fracción II del artículo en estudio, caso en el cual resulta obvio que la nave tiene un propietario diferente a quienes ejecutan los actos de piratería.

DECIMA.- Si bien es cierto que la piratería no es un delito frecuente en la actualidad, también lo es que la redacción del tipo legal resulta anacrónica, pues en lugar de establecer con claridad la conducta núcleo del tipo, utiliza un estilo descriptivo sobre los sujetos activos, al establecer "Serán considerados piratas..." por lo que se propone la re-

forma siguiente:

"Artículo 146.- Cometén el delito de piratería, - quienes capturen o realicen actos de depredación en contra de una nave, cualquiera que sea la nacionalidad de ésta; hagan violencia en las personas que se hallan a bordo o utilicen una nave para capturar o cometer depredaciones contra otra o para cometer violencias contra personas de - cualquier embarcación o personas o poblaciones - ubicadas en las cercanías del mar".

UNDECIMA.- Es necesario dejar claramente establecido - que el delito de piratería comúnmente se presenta en forma de concurso, pues una cosa serán la captura, depredación o vio--lencias cometidas, y otra, los homicidios, robos, violaciones y demás delitos que conjuntamente se cometen, por lo que, en caso de no aplicarse la pena de muerte como se ha propuesto, se estará a las reglas del concurso establecidas en el artículo 64 del Código Penal.

DUODECIMA.- Si bien es cierto que varias son las exclu-yentes de responsabilidad respecto de la piratería, definitivamente nos oponemos a que se considere la patente de corzo - como el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho,

ya que de ninguna manera está justificado que ninguna nación, en caso de guerra, utilice delincuentes para combatir, pues éstos, con toda seguridad, violarán las reglas más elementales del derecho de gentes, puesto que su objetivo siempre es egoísta y carente ideal alguno, al igual que el narcotráfico, la aeropiratería y el terrorismo político; por lo tanto, ninguna nación esta autorizada para auspiciar la proliferación de este tipo de delitos.

B I B L I O G R A F I A

1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa. México, 1983.

2.- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, 1988. Edit. Porrúa, S. A.

3.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal en Introducción al Derecho Mexicano. U.N.A.M. México, 1981.

4.- GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal. Edit. Cárdenas. México, 1981.

5.- GOSSE, Philip. Los Corsarios Berberiscos. Los Piratas del Norte. (Historia de la Piratería). Espasa Calpe Argentina, S. A. Colección Austral número 795. Buenos Aires, 1947.

6.- GOSSE, Philip. Los Piratas del Oeste. Los Piratas de Oriente. (Historia de la Piratería). Espasa Calpe Argentina, S. A. Colección Austral número 814. Buenos Aires, 1948.

7.- GRAU, Joaquín. Cuatro Mil Años de Piratería. Edit. Bruguera, S. A. Barcelona, 1962.

8.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S. A. México, 1985.

9.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S. A. México, 1976.

10.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S. A. México, 1975.

DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS

1.- BREVE DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Edit. Porrúa, S. A. México, 1986.

2.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. Espasa Calpe, S. A. Madrid, 1957.

3.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO VOX. Círculo de Lectores. Barcelona, 1978.

4.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Edit. Porrúa, S. A. México, 1985.

5.- DICCIONARIO UNESCO DE CIENCIAS SOCIALES. Edit. Planeta-De Agostini. Barcelona, 1987.

6.- ENCICLOPEDIA DE MEXICO. Edit. Enciclopedia de México. México, 1977.

7.- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Edit. Larousse. París, 1968.

HEMEROGRAFIA

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Publicación diaria, México, D. F. Ejemplares consultados:

- 1.- El de fecha 13 de enero de 1984.
- 2.- El de fecha 23 de diciembre de 1985.
- 3.- El de fecha 5 de enero de 1988.

4.- NACIONES UNIDAS. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Labor realizada en su Octavo Período de Sesiones. Nueva York, 1956.

LEGISLACION

1.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa, S. A. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa. México, 1986.

2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edifetse. México, s/f.

3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Trillas, S. A. México, 1983.